

## AUTO No. 02378

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° **2012ER084894** de fecha 16 de julio de 2012, el señor **JAIME MERCHAN** presento queja ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, por la presunta poda y tala sin autorización de individuos arbóreos al interior de la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32**, en la Carrera 79 F No. 47 - 66, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que en atención a la precitada queja, Profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el día 16 y 17 de agosto de 2012, en la Carrera 79F No. 47-19 Sur **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32**, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, emitieron el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. N° 07438** de fecha 25 de octubre de 2012, en el que se determinó:

(...)

*“se evidenció afectación severa de nueve (9) individuos de las especies Urapán (2), Caucho de la india (2), Cerezo (2), Acacia Morada (2) y Pino (1) que en el momento de la visita presentaban evidencias de podas continuas, ejecutadas de manera antitécnica, dado que se realizaron cortes en sitios inadecuados, con intensidad mayor a la requerida, con herramientas inapropiadas, generandoo desgarres de corteza, copas asimétricas, sin cicatrización, afectando su estructura natural y su adecuado crecimiento y desarrollo*

### **AUTO No. 02378**

*Se concluye que dicha acción constituye deterioro del arbolado urbano anulando los beneficios ambientales que prestaba el árbol en el interior del Conjunto*

*Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. SIA, se verificó que no existe registro de alguna solicitud de evaluación técnica de arbolado urbano para el lugar de la visita, igualmente no existe algún Concepto Técnico por medio del cual se autorizara la ejecución de algún tratamiento o procedimiento. Por lo tanto, se concluye que los procedimientos fueron realizados sin el lleno de los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente para el desarrollo de dicha actividad.”*

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32**, identificada con NIT. 860.404.520-3.

Que igualmente, en el mismo Concepto Técnico Contravencional se determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal afectado, mediante el pago por concepto de compensación de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 946.338) M/CTE**, equivalente a un total de **3.81 IVP(s)** -Individuos Vegetales Plantados- y **1.67 SMMLV**, al año 2012, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Distrital 531 de 2010 y a la Resolución 7132 de 2011, normas vigentes al momento de la visita Técnica.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

## **AUTO No. 02378**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)” quedando en cabeza de la SDA.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, “**Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones**”, ordenó en su **artículo 101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32**, identificada con NIT. 860.404.520-3, a través de su Representante Legal y Administrador, el señor **JORGE ENRIQUE ESCAMILLA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.217.648, o quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el Decreto Distrital 531 de 2010, artículo 28.

### **AUTO No. 02378**

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32**, identificada con NIT. 860.404.520-3, a través de su Representante Legal y Administrador, el señor **JORGE ENRIQUE ESCAMILLA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.217.648, o quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto se,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32**, identificada con NIT. 860.404.520-3, a través de su Representante Legal y Administrador, el señor **JORGE ENRIQUE ESCAMILLA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.217.648, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 32**, identificado con NIT. 860.404.520-3, a través de su Representante Legal y Administrador, el señor **JORGE ENRIQUE ESCAMILLA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.217.648, o quien haga sus veces, en la Carrera 79 F No. 47 – 66 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2013-1193** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

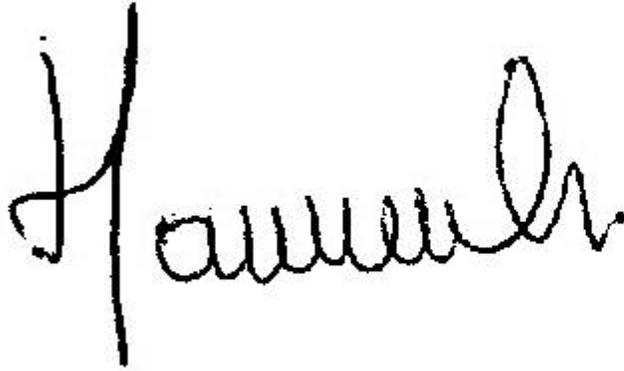
**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 02378**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente. SDA-08-2013-1193*

<b>Elaboró:</b> Jorge Alberto Doria Quintero	C.C: 80769495	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/07/2013
<b>Revisó:</b> Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/02/2014
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/02/2014
<b>Aprobó:</b>  Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/05/2014